



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00077-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 215, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **NERY GARCIA LOSADA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el **día martes seis (6) de marzo de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 193).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00304-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado el 18 de enero de 2018 (fl. 359) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede (fl. 710), a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante procedió a subsanar el líbello demandatorio (fl. 361). De esta manera considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **SILVINO ALARCON SALAZAR, ROSABEL PERDOMO DE ALARCON, ALEJANDRO ALARCON PERDOMO, JUAN GIL ALARCON PERDOMO, MARCELA ALARCON PERDOMO, WILLIAM ALARCON PERDOMO, PATRICIA ALARCON PERDOMO y CLARA ROSA ALARCON PERDOMO** contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION; NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:
 - a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal de la **NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes (2) de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00347-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley.

Mediante Auto calendado el 14 del mes de diciembre del año inmediatamente anterior (fls. 69 y 70) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Por escrito radicado el 19 de enero de 2018 (fl. 73 a 75) el apoderado de la entidad demandante presenta escrito señalando interponer recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda; sin embargo, según constancia secretarial del 23 de enero de 2018 (fl. 76), el recurso enunciado fue presentado extemporáneamente. A su vez constata que no se arrió memorial subsanando la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá ha **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición.
2. **RECHAZAR** la demanda ordinaria de **NULIDAD** presentada por el **MUNICIPIO DE EL AGRADO – HUILA** contra **ELISA VICTORIA AMARIO Y OTROS**.
3. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
4. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00055-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el HOSPITAL UNIVERSITARIO Hernando Moncaleano Perdomo - hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO Hernando Moncaleano Perdomo, dentro del término de contestación al auto de vinculación al proceso presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 1-4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO Hernando Moncaleano Perdomo, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el HOSPITAL UNIVERSITARIO Hernando Moncaleano Perdomo, hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por ORLANDO AVILA SANCHEZ.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva la **Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA** como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO Hernando Moncaleano Perdomo dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 53 cuad llamamiento en garantía).

En el mismo sentido el Despacho reconocer personería al **Dr. YEZID GARCIA ARENAS** como apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 48 cuad. llamamiento en garantía).

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015 - 00055-00

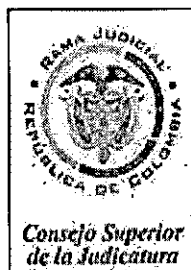
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 46), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C.G.P., de la lista oficial de auxiliares de la justicia, se designa como curador *ad litem* de la señora MARIA ANGELICA PRADA GOMEZ (llamada en garantía), al doctor **OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA**, quien podrá ser comunicada en la carrera 5 No. 6 - 28 Torre B Ofic 902 de esta ciudad, celular 3114818027 y 8712535.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

410013331002 2016 - 00405 00

Pasa el Despacho a resolver la petición de acumulación de demandas solicitado por el apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en lo que concierne al proceso de la referencia y al proceso identificado con el número de rad 41001333300220150024900 seguido en este mismo despacho judicial.

El artículo 148 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para la acumulación de procesos y demandas se aplicará una serie de reglas entre las que se encuentra aquella que dicta que la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial¹.

Teniendo en cuenta que el proceso del cual se solicita la acumulación de demandas se encuentra en este Despacho judicial, se procedió a buscar en el sistema de información Software de Gestión Justicia Siglo XXI, en donde podemos dar cuenta que mediante providencia del 10 de agosto de 2017, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, señalándose para ello el 22 del mes de febrero de 2017 a las 9:30 am.

De este modo y como quiera que ya ha sido señalada la fecha para audiencia inicial en el proceso Rad.: 41001333300220150024900, la petición incoada de acumulación de procesos **será negada**.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos.

...

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos **declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**. (Negrilla ajena al texto original)

...



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

410013331002 2017 - 00097 00

Obra a folio 191 petición incoada por el Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ quien señala fungir como abogado del grupo contencioso-constitucional Sede Huila de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la misma solicita prórroga para dar inicio al trámite de emplazamiento ordenado por el Despacho, habida cuenta que la demandante no cuenta con recursos para dicho trámite.

Teniendo en cuenta que el a la fecha el Dr. HERNANDEZ MUÑOZ no aporta prueba de la calidad en la que dice actuar ni obra como apoderado judicial de la entidad demandante, la petición referida no será atendida por el Despacho.

De otro lado y como quiera que a la fecha la entidad demandante NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 9 de noviembre de 2017 (fl. 176) y requerido una vez más en providencia del 30 de noviembre de 2017 (fl. 187), se le REQUIERE POR TERCERA OCASIÓN para que cumpla con lo ordenado y así poder dar celeridad a las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00262-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO**, mediante mandatario judicial solicita se declare la nulidad de diferentes actos administrativos entre los que se encuentran:

- Del oficio DESAJN14-2919 del 18 de julio de 2014, por medio del cual se resolvió un derecho de petición.
- Resolución No. 3388 del 20 de agosto de 2014, por medio del cual se negó una sanción moratoria y se concede el recurso de apelación.
- Resolución No. 5750 del 31 de diciembre de 2014, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por pago tardía de sus cesantías parciales.

3. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2 literal d) del artículo 164 establece:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

Ahora bien, de advertirse que el medio de control fue presentado por fuera del término prescrito por la ley, el artículo 169 del CPACA, ordena el rechazo del líbelo demandatorio².

No obstante, la propia normatividad ha establecido excepciones en las cuales el fenómeno de la caducidad no tiene operancia. Como consecuencia de ello el artículo 164 del CPACA respecto a la oportunidad para presentar la demanda contempla excepciones en las cuales el medio de control puede presentarse en cualquier tiempo, es decir, sin atender al fenómeno de la caducidad. Para ello aduce:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) ...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) ..."

Como ya se manifestó se ha solicitado la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, los cuales negaron a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales.

De este modo para poder aclarar bajo qué evento nos encontramos, se hace necesario hacer ciertas consideraciones en las que se puede analizar que tipo de derechos labores pueden percibir dicha connotación -prestación periódica-, y de contera ser demandables en cualquier tiempo sin atender al fenómeno de la caducidad.

Así, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014, se pronunció respecto a lo que debe entenderse como prestación periódica manifestando que:

*"las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"*³

Teniendo en claro lo anterior, es del caso precisar que la naturaleza jurídica de las prestaciones sociales cesantías y sanción moratoria, carecen de la connotación de prestación periódica. En ese sentido el Consejo de Estado en sentencia del 22 de septiembre de 2016 señaló:

*"Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado..."*⁴

² Ley 1437 de 2011. "Art. 169 RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- ..."

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia del 13 de febrero de 2014. M.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Exp.: 66001-23-31-000-2011-00117-01 (0798-13)

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 22 de septiembre de 2016 M.P.: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Exp.: 13001 23 31 000 2007 00198 01 (2973-14)

Teniendo en claro la situación que se nos presenta se hace necesario entrar al estudio concreto para establecer si el fenómeno de la caducidad se encuentra presente en estas diligencias.

Como se enunció con antelación, la resolución No. 5750 del 31 de diciembre de 2014, resolvió negar al señor MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO la liquidación y pago de unas sumas de dinero por concepto de sanción moratoria. Dicho actuación finiquitó el trámite administrativo teniendo en cuenta que se ejercieron y resolvieron todos los recursos obligatorios por ley (art. 161 No. 2 CPACA). La decisión administrativa en comento fue notificada al interesado el 19 de febrero de 2015 (fl. 41), e instaurada la demanda judicial solo hasta el 22 de octubre de 2015 (fl. 17), es decir que el término de caducidad se encontraba ampliamente superado, en concordancia con las estipulaciones del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

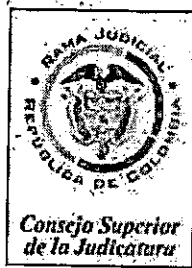
2. ORDENAR la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

3. RECONOCER personería al **Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** como apoderado de la demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

4. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00213-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 109, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARAI DEL CARMEN ALARCON TOVAR** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el **día martes seis (6) de marzo de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 87)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

410013331002 2016 - 00110 00

Pasa el Despacho a resolver la petición de acumulación de demandas solicitado por la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en lo que concierne al proceso de la referencia y al proceso identificado con el número de rad 41001333300220160011100 seguido en este mismo despacho judicial.

El artículo 148 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para la acumulación de procesos y demandas se aplicara una serie de reglas entre las que se encuentra aquella que dicta que la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial¹.

Teniendo en cuenta que el proceso del cual se solicita la acumulación de demandas se encuentra en este Despacho judicial, se procedió a buscar en el sistema de información Software de Gestión Justicia Siglo XXI, en donde podemos dar cuenta que en el mismo se dictó Sentencia en audiencia inicial llevado a cabo el 15 de agosto de 2017 y que a la fecha ha quedado ya ejecutoriada.

De este modo y como quiera que en el proceso del cual se pide su acumulación es decir, el radicado con No. 41001333300220160011100, se ha dictado ya sentencia, la petición incoada de acumulación de procesos **será negada**.

De otro lado observa el despacho que la constancia secretarial obrante a folio 98, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

¹ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos.

...

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos **declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**. (Negrilla ajena al texto original)

..."

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **RUBEN DARIO GARCIA LONDOÑO** contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, el **martes seis (6) de marzo de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAL** como apoderada de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 61)

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 48). Así mismo se **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 68), por lo que se entiende **revocado** el poder inicialmente conferido la Dra. SANDOVAL SARMIENTO.

4.- Teniendo en cuenta la información suministrada, se ordena oficiosamente y por secretaría se expida certificación en la que conste en el estado actual en el que se encuentra el proceso con número de radicación 410013333002 2016-00111 00, en el que funge como demandante el señor RUBEN DARIO GARCIA LONDOÑO en contra de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL., así mismo remitirá copia de la demanda y de la sentencia dictada en primera instancia con constancia de ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez